



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 083 - 2018-ANA-ALA-IQUITOS

Iquitos, 17 de mayo de 2018

VISTO:

El Oficio N° 2535-2017-GAT-MPM, de 05.10.2017, con CUT N° 187826-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Carlos Peña Guzmán, por presunta infracción en materia de aguas, por "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados";

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; lo que resulta concordante con el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley N° 29338 el cual establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, según el artículo 221° de la Ley de Procedimiento Administrativo General– Ley N° 27444, el procedimiento administrativo sancionador, se inicia con la presentación de una reclamación o de oficio, en el que una vez admitido se desarrolla el procedimiento en la fase instructora y sancionadora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 162°, 225°, y 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en los artículos 284°, 285° y 286° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, establece que constituye infracción en materia de agua, "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", concordado con el Reglamento de la Ley 29338, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, el cual indica en su Artículo 277°.- inciso f) "...Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales, o los embalses de las aguas..."; constituye infracción en materia de recursos hídricos;



Que, Mediante Oficio N° 2535-2017-CAT-MPM, de 05.10.2017, la Municipalidad Provincial de Maynas hace de conocimiento a esta Administración Local de Agua, de trabajos de construcción en el caño Ricardo Palma por parte del señor Carlos Peña Guzmán, adjuntando el Informe Técnico N° 287-17-RNV-SCU-SGDU-GAT-MPM, Informe N° 1613-2017- SCU-SGDU-GAT-MPM, Informe N° 073-2017-MCV-CTHUE-MPM, Informe Técnico N° 291-17-RNV-SCU-SGDU-GAT-MPM, Informe N° 1627-2017- SCU-SGDU-GAT-MPM, Informe N° 1645-2017- SCU-SGDU-GAT-MPM;

Que, Mediante Acta de verificación Técnica de Campo de 16.10.2017, personal técnico de la ALA Iquitos, constata la construcción de una obra en el cauce de fuente de agua (Caño Ricardo Palma), en una área que enmarca las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: P1: 693068 mE, 9585882 mN, P2: 693056 mE, 9585855 mN, P3: 693038 mE, 9585866 mN, P4: 693056 mE, 9585890 mN;

Que, mediante Notificación N° 124-2017-ANA-ALA-IQUITOS de 24.10.2017, la Administración Local de Agua Iquitos notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Carlos Peña Guzmán, por presunta infracción al artículo 120° numeral 5 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, concordando con el artículo 277° literal b del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, y modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, según los cuales constituyen infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanente o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

Que, Mediante Sumilla de 30.10.2017, el señor Carlos Peña Guzmán presentó los descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra;

Que, Mediante Informe técnico N° 123-2017-ANA-ALA-IQUITOS, fecha, 10.11.2017, el Profesional en Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Iquitos, evalúa los descargos presentados por el administrado, los mismos que no justifican en argumentos técnicos válidos para suspender el inicio del procedimiento sancionador, recomendando actuaciones complementarias tales como: solicitar a la Municipalidad Provincial de Maynas, Cofopri y SUNARP sobre la validez y legitimidad del documento de Contrato de Cesión de Posesión, Notificar al administrado una nueva inspección ocular en época de creciente o avenida para determinar el cauce que ha sido ocupado, y el nivel ordinario de creciente del caño Ricardo Palma, para la quincena del mes de enero de 2018;

Que, mediante Notificación N° 132-2017-ANA-ALA-IQUITOS de 13.11.2017, la Administración Local de Agua Iquitos, notifica al administrado las actuaciones complementarias en el presente proceso sancionador, según recomendación del Informe técnico N° 123-2017-ANA-ALA-IQUITOS.

Que, mediante Oficio Múltiple N° 035-2017-ANA-ALA-IQUITOS, fecha 21.11.2017 se solicita informe sobre documento de posesión presentado por el administrado en las oficinas de la Municipalidad Provincial de Maynas, Cofopri y SUNARP;



Que, mediante Carta 049-2017-SUNARP-ZR.N°IV/UREG y Oficio N° 740-2017-COFOPRI/OZLOR, se recepcionan las respuestas de SUNARP y COFOPRI indicando que no es de sus competencias determinar la validez de un documento privado; así también mediante Oficio N° 3187-2017-SG-MPM, la Municipalidad Provincial de Maynas indica que carece de valor el documento que hace referencia la ANA;

Que, mediante Notificación N° 046-2018-ANA-ALA-IQUITOS de 17.01.2018, la Administración Local de Agua Iquitos, notifica al administrado la inspección ocular para el 22.01.2018, según indica el Informe técnico N° 123-2017-ANA-ALA-IQUITOS.

Que, mediante Acta de Constatación, fecha 22.01.2018, el Profesional en Recursos Hídricos de la ALA Iquitos, constata que el nivel de creciente ordinaria del caño Ricardo Palma aún se encuentra en su nivel bajo, acordando una nueva fecha para la quincena del mes de abril del presente año.

Que, mediante Notificación N° 062-2018-ANA-ALA-IQUITOS de 12.04.2018, la Administración Local de Agua Iquitos, notifica al administrado la inspección ocular para el 16.04.2018, según indica el Acta de Constatación, fecha 22.01.2018.

Que, mediante Acta de Constatación, fecha 16.04.2018, el Profesional en Recursos Hídricos de la ALA Iquitos, realiza la inspección ocular con la presencia del administrado señor Carlos Peña Guzmán.

Que, mediante Notificación N° 068-2018-ANA-ALA-IQUITOS de 19.04.2018, la Administración Local de Agua Iquitos, notifica al administrado el Informe Técnico N° 024-2018-ANA-ALA-IQUITOS/HHBS-PRH, para que realice los descargos en un plazo de 05 días hábiles.

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 07 de mayo de 2018, el señor Carlos Peña Guzmán, solicita ampliación de plazo para realizar descargos por 05 días adicionales.

Que mediante Sumilla de 08.05.2017, el señor Carlos Peña Guzmán presentó los descargos al Informe Técnico N° 024-2018-ANA-ALA-IQUITOS/HHBS-PRH, del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra.

Del primer descargo.- Efectivamente se ha constatado en varias inspecciones oculares, que en la margen derecha del caño Ricardo Palma se encuentra una obra que consista de pilares o columnas de concreto para una futura construcción (Acta de verificación Técnica de Campo de 16.10.2017, Acta de Constatación, fecha 22.01.2018, Acta de Constatación, fecha 16.04.2018) y según la época nos encontramos en temporada de lluvias que hace que las fuentes de agua presenten un comportamiento hidrológico de creciente o subida de los niveles de agua, y la cuenca del Amazonas se presenta en época de creciente o avenida. Comprobándose fehacientemente que la obra materia de la infracción, se encuentre en el cauce de la fuente de agua denominado "caño Ricardo Palma"

Del segundo descargo.- Según Acta de Constatación, fecha 16.04.2018, conjuntamente con el administrado señor Carlos Peña Guzmán, se identifica el nivel



ordinario de creciente del sector donde se ubica la obra en mención, consignando las ubicaciones en coordenadas UTM, la misma que fue firmada en señal de conformidad, ya que en la inspección anterior (Acta de Constatación, fecha 22.01.2018) el nivel de las aguas se encontraba en época de vaciante o estiaje. La identificación del nivel ordinario de creciente se realizó en aplicación de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, recalcando que la Autoridad Nacional del Agua es competente en materia de los recursos hídricos y sus bienes asociados, artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

Del tercer descargo.- Sobre la precisión de la denominación de “caño Ricardo Palma”, el artículo 5° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, indica el agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente: 1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural; el presente inciso nos indica claramente el río y sus afluentes, donde la fuente de agua denominado “caño Ricardo Palma” es un afluente del río Nanay a través de la laguna Moronacocha, la fuente de agua denominado “caño Ricardo Palma” según la historia de la ciudad de Iquitos, fue parte integrante de ella y que por el crecimiento de la ciudad se fue convirtiendo en el receptor de las descargas domésticas y aguas pluviales con destino a la laguna Moronacocha y el río Nanay.

Sobre el término “cauce”, comprende el ancho de una margen a otra de una fuente de agua y los bienes asociados son las áreas que se ubican en ella, y está demostrado que las obras se encuentran en el cauce de la fuente de agua y que “obstruyen” directa e indirectamente e impactan sobre ella ya que atrancan el pase de las aguas y sedimentación, pudiendo desviar el curso normal de las aguas y afectar la otra margen.

La Autoridad Nacional del Agua es la entidad técnico normativo en materia de los recursos y sus bienes asociados, comprendiendo todas las fuentes de agua que se enumera en el artículo 5° de la presente Ley; por lo tanto es erróneo atribuir solamente la denominación de fuente de agua a los “manantiales”, siendo expresado la palabra “fuentes de agua” en los artículos 37°, 39°, 75°, 77° entre otros de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para los diferentes procesos en el cual es competente la Autoridad Nacional del Agua.

Que en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, establece que constituye infracción en materia de agua, “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”, concordado con el Reglamento de la Ley 29338, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, el cual indica en su Artículo 277°.- inciso f) “...Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales, o los embalses de las aguas...”, se considera una falta grave pudiendo imponerse una multa mayor de 02 UIT y menor de 05 UIT, a muy grave con multas mayor de 05 UIT hasta 10,000 UIT.

Que, en el numeral 6.3 denominado de las Sanciones, prevista en el Título VI Mecánica Operativa de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la



Legislación de Recursos Hídricos, establece que la cuantificación de las sanciones se hará en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En base a los hechos imputados y en aplicación de la normativa aplicable de sanción y al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, le correspondería una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, para las infracciones calificadas como grave de acuerdo al acápite anterior del presente informe;

Que, por las razones expuestas y en aplicación de los artículos 121° y 122° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, así también en los artículos 278° y 279° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debe aplicarse la sanción administrativa de multa de 2.1 UIT al señor Carlos Peña Guzmán;

Que, la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con la quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento de la precitada Ley, establece que para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua, las funciones de primera instancia serán asumidas por las Administraciones Locales de Agua y la segunda instancia por la jefatura de la Autoridad Nacional;

En uso de las facultades otorgadas en el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua-ANA"; aprobado mediante D.S. N° 006-2010-AG; la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **Carlos Peña Guzmán**, con DNI N° 05396731, con domicilio legal en Calle Bolívar N° 458, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, región Loreto, con una multa equivalente a 2.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento de su cancelación por infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, establece que constituye infracción en materia de agua, "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", concordado con el Reglamento de la Ley 29338, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, el cual indica en su Artículo 277°.- inciso f) "...Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales, o los embalses de las aguas...", en la fuente de agua denominado "caño Ricardo Palma".

ARTICULO 2°.- DISPONER que el depósito de la multa impuesta mediante el artículo precedente, deberá realizarse en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo el apercibimiento de realizarse el cobro mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria, el señor Carlos Peña Guzmán, deberá demoler las obras realizadas en la fuente de agua denominado

“caño Ricardo Palma”, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, la misma que será supervisada al término del plazo.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al señor Carlos Peña Guzmán, en el modo y forma de ley; y hacer de conocimiento a la sede central de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL IQUITOS

Ing. JOSE DIAZ VASQUEZ
Administración local del agua